

Juicio No. 09802-2014-0182

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, lunes 23 de enero del 2023, las 12h10. **VISTOS: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** - Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Conjuez Temporal de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la designación realizada en Resolución 162-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, ejecutada mediante acción de personal No. 1687-DNTH-2021-JT, así como del acta de sorteo a fojas 5 del expediente de casación. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden y téngase en cuenta las autorizaciones conferidas y las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por las partes para recibir notificaciones.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.— Ángel David García Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Pedro José Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial ha deducido recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2019, las 15h51, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio de plena jurisdicción o subjetivo No. 09801-2014-0182, en el cual se aceptó parcialmente la demanda propuesta por Néstor Elvis Mendoza Medrana en contra del Consejo del Judicatura.

TERCERO: CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

3.1.- DE LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA DEL RECURSO DE CASACIÓN Y LA COMPATIBILIZACIÓN CON EL Art. 169 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. - Conforme instruye Enrique Véscovi, el recurso de casación es: "(...) la defensa del Derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso (...)”¹, de ahí que la casación es un recurso extraordinario, y como tal es inminentemente restringido y limitado. El mismo, únicamente procede contra autos y sentencias que tengan el carácter de definitivos, y que hayan sido dictados dentro de procesos de conocimiento.

¹ La Casación Civil, Véscovi Enrique, primera edición, Montevideo ediciones IDEA, 1979, pág. 25

Así también, Alberto Luis Maurinio², establece que: “(...) Las formas procesales son necesarias (...) su ausencia produce desorden e incertidumbre. Por el contrario, su presencia es garantía de justicia y de igualdad de defensa, entre otras cosas (...) Los doctrinarios han visto siempre en las formas el fantasma de los procesos largos y, por ende, en la atenuación de su rigorismo la posibilidad de justicia rápida (...) El problema no es fácil de resolver. La dificultad radica en encontrar un sistema formal lógico, o en hallar el término medio ‘según las condiciones de vida y necesidades en un determinado momento’. Las formas, al igual que las nulidades procesales, no permanecen estáticas. Se dinamizan en función de las condiciones sociales y políticas de cada época y, en definitiva, dependen de la confianza que el orden judicial inspire a los ciudadanos. Así Calamandrei, con extraordinaria claridad, vio el justo medio en el principio elaborado sobre el nuevo régimen procesal italiano, llamado principio de elasticidad de las formas. Para concluir digamos que el proceso es una forma para que los desbordes o excesos de la libertad de la defensa de los derechos no ahoguen la verdad, pero cuidando de no entronizar el rito, para que la forma, no supedite la razón, es necesario investigar las bases sobre las cuales reposa y llegar al meollo del espíritu que las anima. El espíritu puro puede padecer de fiebre, pero la pura forma muere de frío (...) El principio de instrumentalidad de las formas, completado con el de finalidad de los actos procesales, sintetiza la moderna orientación en la materia (...)”

5
A

De lo indicado, la piedra angular del sistema procesal ecuatoriano es el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “El sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, norma que se ajusta a los procesos modernos, que prevén un principio de legalidad atenuado por la “elasticidad o flexibilidad de formas” orientado por su finalidad, por lo que el acto procesal válido es tal, en cuanto se haya realizado de manera apropiada para cumplir los fines previstos en las normas legales, de ahí que la inadmisión del acto procesal que contiene el recurso de casación se produce al evidenciar su ineficacia, entendida como el fenómeno en el cual un acto que debe cumplir ciertos requisitos legalmente establecidos, incumple aquellos elementos esenciales para su validez, las denominadas solemnidades.

² Nulidades Procesales, Alberto Luis Maurinio, Ed. Astrea 2da. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires,

cueto ses 106

3.2. – ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.- La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, establece: *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”*, por consiguiente, los procesos en trámite continuarán sustanciándose hasta su conclusión de acuerdo a la normativa vigente al momento de su inicio, disposición que no ha sido modificada ni derogada por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, que se expidió para solventar las falencias y vacíos legales en la aplicación del nuevo régimen procesal, conforme se desprende de sus considerandos.

A tal efecto se verifica que el proceso se instauró en virtud de la demanda propuesta al amparo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayas emitió sentencia el 28 de marzo de 2019, y el recurso de casación fue deducido por la parte demandada el 02 de mayo de 2019, por consiguiente, tratándose de un proceso promovido al amparo de la anterior normativa procesal y casacional, le es aplicable la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del COGEP, ya citada.

3.3.-ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos:

3.3.1. OPORTUNIDAD: El artículo 5 de la Ley de Casación, establece: *“Términos para la Interposición.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”*.

En el caso en examen, **la sentencia recurrida ha sido notificada el 29 de marzo de 2019** (conforme consta de fojas 1184), en contra de la cual se interpusieron recursos horizontales,

los cuales fueron negados mediante auto notificado de 11 de abril de 2019. Por otro lado, el recurso de casación fue interpuesto el 02 de mayo de 2019, por lo que se constata que entre la fecha de notificación del auto que niega los pedidos horizontales y la fecha de interposición del recurso no han transcurrido más de 15 días término, ergo, se cumple con el requisito de oportunidad.

3.3.2.- PROCEDENCIA: Verificada la oportuna interposición del recurso, y por lo tanto asegurada la competencia en razón del tiempo de esta autoridad jurisdiccional, le corresponde analizar de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Casación, si el acto procesal impugnado es que aquellos recurribles, a tal efecto la norma establece: “(...) El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva (...)”. De la norma indicada se desprende que únicamente es procedente el recurso de casación cuando la sentencia o acto procesal recurrido es final y definitiva, corresponda a un proceso de conocimiento.

Si bien la norma legal no ha definido qué es un juicio de conocimiento, la doctrina sí lo ha instruido, así Hernando Devis Echandia, sobre los procesos de conocimiento establece que: “(...) tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen, por tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genérico (...)”³.

En consideración a aquella definición doctrinaria, es claro que el juicio en examen es uno de conocimiento, pues se pretende la declaración sobre de ilegalidad del acto administrativo

³ Devis Echandia Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, págs. 145 y 146.

-107-
arborescente

impugnado, de ahí que, la sentencia dictada dentro del proceso No. 17811-2014-0182, es final y definitiva, y ha sido dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de un proceso de conocimiento, declarativo de derechos, y por lo tanto, el recurso de casación interpuesto es procedente, al cumplir el presupuesto procesal exigido en el artículo 2 de la Ley de Casación.

3.3.3.- LEGITIMACIÓN: El artículo 4 de la Ley de Casación dispone que el recurso regula la legitimación para formular el recurso de casación en los siguientes términos: “(...) El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación (...)”.

En materia contencioso administrativa, que es de única instancia, el requisito de legitimación, debe justificarse por dos aspectos fundamentales: 1) Que el recurrente sea parte procesal, o se halle habilitada por el ordenamiento como lo prevé el Art. 3 letra c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado para ejercer tal atribución como “parte”; y, 2) Que justifique argumentadamente que la sentencia de única instancia le haya causado agravio.

En el caso in examine, la sentencia impugnada establece: “(...) acepta parcialmente la demanda presentada por el Abogado Néstor Elvis Mendoza Medrana, y declara la nulidad de la resolución dictada dentro del expediente Disciplinario No. MOT-0303-SNCD-014-AS de fecha 16 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo de la Judicatura (...)”, por lo que se evidencia que conforme indica el casacionista, la sentencia ha causado un gravamen que se constituye en el agravio argumentado por la parte demandada; razón por la que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de casación

3.3.4.- DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS EN EL ART. 6 DE LA LEY DE CASACIÓN.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación corresponde examinar si el escrito de que contiene el recurso de casación, da cumplimiento a los requisitos que exige el Art. 6 de la Ley de Casación, cuyo texto determina: “(...) REQUISITOS FORMALES.-

En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. (...)”.

3.3.4.1.- Del numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación. Conforme consta de fojas 1202, la parte recurrente, Ángel David García Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, ha individualizado que la sentencia impugnada es la emitida el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09802-2014-0182, propuesto por Néstor Elvis Mendoza Medranda en contra del Consejo de la Judicatura, por lo que se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación.

3.3.4.2.- Del numeral 2 del Art. 6 de Ley de Casación. En relación al numeral 2 del Art. 6 de la Ley de Casación, se verifica que el casacionista ha dado cumplimiento a tal requisito indicando que las normas que estima infringidas son los artículos: 76, 82 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador; 19, 25, 114, 130 y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial; 48 y 60 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa; 273, 274 y 282 del Código de Procedimiento Civil (cumplimiento del numeral 2 del Art. 6 de la Ley de Casación).

3.3.4.3.- Del numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación. En cumplimiento del numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente expresa fundar su recurso en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, con lo que se cumple este requisito.

3.3.4.4.- Del numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. Finalmente, respecto al requisito de fundamentación establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, éste debe cumplirse acorde con las exigencias previstas por cada causal activada. El recurrente interpuso su recurso por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación la cual se activa por la falta de requisitos necesarios en la sentencia (dentro de los cuales está la motivación) y por existencia de contradicciones. Se debe tener claro que la falta de requisitos en la sentencia y la existencia de contradicciones son vicios distintos, que por tanto merecen una argumentación separada respecto a su desarrollo. En el caso, el recurrente ha encaminado su

108 -
crebodo

acusación a infracción del deber de motivación suficiente, indicando que la omisión en la notificación del informe motivado no fue alegado por el recurrente en su demanda y que no tiene sustento normativo para disponerse la nulidad del acto impugnado. Por otro lado, alega que el referido informe motivado no variaba la situación jurídica de los sumariados, de manera que a criterio del casacionista, sin exponer en que forma aquello infringió el deber de motivación suficiente que garantiza el ordenamiento constitucional vigente. Por otro lado si bien asevera que existe una incoherencia al disponer la nulidad del acto impugnado, la restitución al puesto y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y al mismo tiempo la reposición del proceso al momento en el que debió notificarse al sumariado, no justifica en qué forma aquello vulnera la garantía de motivación suficiente, con el referido vicio de incoherencia, el cual debe ser justificado exponiendo en que forma aquella decisión no guarda concordancia con los hechos probados o con las demás proposiciones argumentativas generando una decisión que no tiene coherencia lógica, en forma que pueda ser analizado y resuelto por la Sala Especializada, en tal virtud de inadmite este cargo.

4.- **DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas, se **INADMITE** el recurso de casación interpuesto por Ángel David García Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Pedro José Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, respecto a la causal quinta. Notifíquese.-




ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO
CONJUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, lunes veinte y tres de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MENDOZA MEDRANDA NÉSTOR ELVIS AB. en la casilla No. 1374 y correo electrónico nestormendozajusticia@hotmail.com, baronssala24@hotmail.com; en la casilla No. 1311. CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 292 y correo electrónico carmen.chiriboga@funcionjudicial.gob.ec, consejo.judicatura17@foroabogados.ec, patrocino.dnj@funcionjudicial.gob.ec, heryka.caiza@funcionjudicial.gob.ec, stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec, gilton.arrobo@funcionjudicial.gob.ec, diana.pintog@funcionjudicial.gob.ec, jose.saona@funcionjudicial.gob.ec, patrociniocj@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1768097520001 del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. MINISTERIO DEL INTERIOR en el correo electrónico diego.torres@ministeriodelinterior.gob.ec, sandra.ulluri@ministeriodelinterior.gob.ec, carlo.romero@ministeriodelinterior.gob.ec, estela.obaco@ministeriodelinterior.gob.ec, jorge.carrion@ministeriodelinterior.gob.ec. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
NADIA
FERNANDA
ARMIJOS
CÁRDENAS
C=EC
L=QUITO
CI
1714267950